

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El importe del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica
todos los días, excepto
los domingos y fiestas
principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 168

Junta provincial de Carburantes Líquidos
Venta libre de gasolina

Por acuerdo del Consejo de Ministros fecha 9 del actual, queda suprimida a partir de esta fecha, la restricción del consumo de gasolina, pudiéndose adquirir este producto al precio de dos pesetas litro en todos los surtidores.

Los poseedores de tarjetas de aprecio de la clase A (turismos) quedan obligados durante este mes a retirar el cupo asignado a esta clase de tarjetas, sin cuyo requisito se les negará el suministro en los surtidores.

Los beneficiarios de estas tarjetas A que no hayan retirado el cupo del mes actual, pueden efectuarlo en cualquier día del presente mes, en el bien entendido, que de no hacerlo así, no podrán circular y se les exigirá la responsabilidad a que haya lugar.

Soria 13 de Agosto de 1946.

El Gobernador-Presidente,
JESÚS POSADA.

1765

CIRCULAR NÚM. 169

Restricción de petróleo

Se pone en conocimiento de todos aquellos Ayuntamientos de la provincia que han estado sujetos a cupos de petróleo para distribuir entre el vecindario, que a partir del presente mes queda libre la venta de dicho producto y por tanto cada consumidor puede adquirir de los revendedores oficiales de CAMPSA, en esta provincia, las cantidades que necesiten para el alumbrado de sus viviendas.

Soria 12 de Agosto de 1946.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

1766

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: Iniciada la campaña lanera de 1946-47, y teniendo en cuenta que las circunstancias actuales no han variado sensiblemente con respecto a la campaña anterior, procede según las normas sustentadas

por el Gobierno en asunto de tanta importancia para la economía nacional, continuar en forma análoga a la establecida en la campaña pasada.

En virtud de lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Subsiste la libertad de precios de la lana en todas sus calidades durante la campaña 1946-47.

2.º El Sindicato Nacional Textil, a la vista de las declaraciones de existencias a que se hace referencia más adelante, asignará a los diversos industriales los porcentajes de cupo de lana que pueden adquirir con arreglo a las normas que dicho Sindicato deberá proponer para su aprobación al Ministerio de Industria y Comercio. Asimismo, el propio Sindicato establecerá la equivalencia de la lana de tenería en relación con la lana de corte para la adquisición de la misma.

Los industriales y comerciantes podrán contratar libre y directamente con los ganaderos la adquisición de los cupos de compra que les hubieran sido autorizados.

3.º Como base para la fijación del porcentaje de los cupos expresados en el punto anterior, los ganaderos vienen obligados a declarar las lanas que posean, especificando el número de cabezas de esquila, tipos y color de la lana y cantidades en kilogramos que se obtengan en cada caso, con arreglo a la siguiente clasificación:

Lanas blancas

Trashumante, barros, carda, entrefina fina, entrefina corriente, entrefina ordinaria, bastas y churras.

Lanas negras

Entrefina fina, entrefina corriente, entrefina ordinaria, basta y churra.

Tales declaraciones deberán ser presentadas por duplicado en un plazo no superior a quince días después de publicada la presente orden, en los Ayuntamientos de los términos municipales donde se encuentre almacenada la lana. Los Ayuntamientos remitirán dichas declaraciones en un estado, del cual, antes de los ocho días, remitirán un primer ejemplar directamente al Sindicato Nacional Textil, acompañado de las declaraciones que han servido de base para establecerle, enviando, asimismo, un duplicado

a las Vicesecretarías provinciales de Ordenación Económica de las Delegaciones provinciales de Sindicatos, las cuales, a su vez, establecerán resúmenes provinciales y los enviarán a los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería y a las Jefaturas de los Servicios provinciales de Ganadería, respectivamente.

Igualmente los tenedores de lanas peladas o de tenería deberán declarar mensualmente las obtenidas en dicho período al Sindicato Nacional de la Piel, el que trasladará inmediatamente copia al Sindicato Nacional Textil y a la Dirección general de Ganadería.

El Sindicato Nacional Textil, a la vista de todos los antecedentes y resúmenes que se han detallado, informará a la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, dentro de los diez primeros días de cada mes, sobre los resultados de compra y distribución que se conozcan en dicho Sindicato hasta el último día del mes anterior.

4.º La circulación de las lanas deberá ir legalizada para cada partida, por una guía de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, quien la concederá de acuerdo con las autorizaciones de compras fijadas por el Sindicato Nacional Textil y hasta la cuantía consignada en las mismas.

5.º Se considerarán incurso en delito de acaparamiento:

a) Los ganaderos que tengan existencias superiores a las declaradas, bien sean éstas procedentes de la actual campaña o de las anteriores.

b) Los industriales, los almacenistas o los intermediarios de lanas sucias lavadas, peinadas o hiladas, cualquiera que sea su intervención en el ciclo de producción, que dispongan de lanas en cantidad superior a la capacidad de sus instalaciones o al volumen habitual de sus operaciones comerciales, en un plazo de seis meses a ritmo normal de trabajo.

6.º La libertad de precio de la materia prima lana establecida en el apartado 1.º de esta orden no podrá en ningún caso servir de base para una alteración en alza de los precios de los tejidos.

7.º Por los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería se prestará especial atención a que las operaciones

de declaración, recogida, distribución y labores de las lanas de la próxima campaña se realicen con la máxima eficacia en forma de que el régimen de libertad de precios que por esta orden se sostiene produzca como resultado una salida natural de los productos al mercado; impedirán y corregirán, dentro de sus atribuciones, las irregularidades que puedan producirse, y pondrán en conocimiento de las Fiscalías de Tasas todas las infracciones que lleguen a su conocimiento, en cualquiera de las fases del ciclo de producción, desde el esquila a la venta de tejidos al público, con objeto de que puedan ser severamente sancionadas con arreglo a la legislación vigente.

8.º Por los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo de la presente orden, debiendo proponer las normas pertinentes en el caso de existir dificultades de contratación por anomalías de la oferta o la demanda.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 10 de Agosto de 1946.—P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura.

(B. O. del E. del día 12 de A.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Llegado el momento de renovar los permisos sanitarios de industrialización y comercio de productos cárnicos, para la apertura anual de las fábricas chacineras registradas en esa Dirección general, y teniendo en cuenta, en atención a lo interesado por el Sindicato Nacional de Ganadería —Ciclo de Industrias, Sector Cárnicas—, en relación con las mejoras sanitarias de los obradores y locales utilizados por la referida industria con motivo de las dificultades presentes, Este Ministerio, previo informe del Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Hasta tanto que las fábricas de embutidos y charcutería lleven a cabo las mejoras sanitarias previstas en las disposiciones vigentes, los permisos

sos de industrialización se entenderán son concedidos con carácter provisional para aquellas industrias que no reúnan las condiciones previstas en la orden ministerial de 23 de Julio de 1945.

2.º La próxima temporada de sacrificio de ganado de cerda dará principio, en virtud de lo dispuesto en la base vigésimosexta de la ley de Sanidad, en la fecha que señale la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes; no obstante, las fábricas chacineras, con o sin matadero anejo, y las instalaciones de los almacenes al por mayor que reúnan las debidas condiciones higiénico-sanitarias para su funcionamiento, deberán estar autorizadas el día 15 de Septiembre próximo.

3.º Las peticiones de renovación de autorizaciones para el funcionamiento durante la próxima temporada de 1946-47 de las fábricas chacineras y almacenes al por mayor de productos cárnicos, se formularán por las empresas ante la Dirección general de Sanidad por intermedio del Ciclo de Industrias, sector Cárnicas del Sindicato Nacional de Ganadería, cuya documentación será presentada antes del 15 de Agosto próximo.

4.º A los efectos de presentación de nuevas peticiones se tendrá en cuenta, hasta tanto se dicte la reglamentación correspondiente, lo prescrito en las órdenes de 7 de Enero de 1941 y de 28 de Diciembre de 1944.

5.º Las plazas de Inspectores de las fábricas citadas, así como de los almacenes al por mayor de productos cárnicos, se proveerán por concurso preferentemente entre Veterinarios municipales que desempeñen plazas de plantilla en los Ayuntamientos respectivos, siempre que éstos tengan los servicios de sanidad veterinaria organizados reglamentariamente, en relación con la próxima temporada.

6.º Los Inspectores provinciales de Sanidad Veterinaria formularán, ante la Dirección general de Sanidad, las propuestas correspondientes de las fábricas o grupos de fábricas y almacenes, igualmente el personal en la forma y condiciones que determine la citada Dirección al convocar el concurso.

7.º Los actuales Inspectores de zona chacinera seguirán prestando sus servicios en las Jefaturas provinciales de Sanidad, a las órdenes de los Inspectores provinciales de Sanidad Veterinaria de las zonas respectivas, en las que haya mayor número de fábricas, siendo sus funciones las preceptuadas en la orden de 19 de Noviembre de 1945, no pudiendo efectuar salidas de su residencia sin la previa autorización de la Dirección general de Sanidad.

8.º Las canales procedentes de los mataderos generales y municipales con destino a industrialización en las fábricas chacineras, serán reconocidas a la entrada en las mismas, prestando especial atención a las foráneas, comprobando si el certificado de origen y sanidad corresponde a estas expediciones.

9.º Los Veterinarios de los mataderos generales y municipales expedirán un certificado de origen de sanidad, con los talonarios oficiales correspondientes a las industrias cárnicas, en el que se haga constar número de reses de cada expedición, especie, kilos, sello del matadero con que han sido marcadas las canales y color de la tinta empleada, cuando éstas sean destinadas a las fábricas de chacinería.

10. La elaboración de productos cárnicos por las industrias se acomodará a las disposiciones vigentes que la regulan y especialmente a lo dispuesto en los apartados 6.º y 7.º de la orden de 23 de Julio de 1945.

Las salchicheras solo podrán elaborar salchichas frescas con carne de cerdo, embutida en intestino de lanar, y morcillas cocinadas de despojos de aquellas reses exclusivamente para la venta del día, quedando prohibida la incorporación de residuos de tabla baja. Las fábricas chacineras podrán continuar elaborando embutidos con despojos alimenticios de reses de cerda, solos o mezclados con los de las reses bovinas, o preparados en laterío de esta última especie.

11. Cuando en las instalaciones industriales o comarcales sin matadero anejo no se disponga de Laboratorio con los elementos necesarios para investigaciones sanitarias y se observaran alteraciones, los Inspectores titulares de las mismas, remitirán muestras en forma reglamentaria a las Jefaturas provinciales de Sanidad, quienes dispondrán el análisis, emitiendo el correspondiente informe, siendo de cargo de las empresas los gastos que estos servicios ocasionen.

12. Las fábricas chacineras podrán comprar jamones frescos y en saladillo, así como piezas cárnicas selectas procedentes de la matanza para el consumo familiar, pero deberán ir provistos los primeros de las placas sanitarias y las segundas de un marchamo donde conste el nombre del término municipal de procedencia. Por el reconocimiento y expedición del certificado sanitario que acompaña a cada expedición se percibirán por los Inspectores Veterinarios municipales los emolumentos que dispone la Real orden de 15 de Abril de 1925.

13. A partir de la publicación de esta disposición, todos los jamones y paletillas en piezas, costillares, salados, ahumados, en adobo media curación, hojas de tocino, etc., elaborados en las fábricas chacineras, irán precintados con la placa sanitaria que prescribe el apartado 5.º letra c) de la orden de 19 de Noviembre de 1945, y que facilitará la Inspección general de Sanidad Veterinaria. Los demás productos cárnicos de fábricas chacineras o de fiambres llevarán obligatoriamente en cada pieza una etiqueta o el marchamo reglamentario.

14. Los comerciantes mayoristas de productos cárnicos solo podrán adquirir, por sí o por sus delegados debidamente autorizados, jamones curados procedentes de la matanza para consumo familiar, o de las fábricas

chacineras debidamente autorizadas cualquiera de los productos que éstas elaboren.

Las dependencias destinadas al acondicionamiento o almacenamiento de jamones o productos cárnicos en los almacenes al por mayor, tendrán revestidas sus paredes hasta dos metros de altura con azulejos o losetas vidradas y los suelos embaldosados, estando prohibido el enyesado de los mismos, debiendo incorporar, a medida que las circunstancias lo permitan, instalaciones frigoríficas para el mejor acondicionamiento y conservación de los productos alimenticios.

15. En relación con el apartado noveno de la orden de 19 de Noviembre de 1945, los Veterinarios municipales no podrán expedir ningún certificado de origen y sanidad de productos de matanza para consumo familiar si los compradores, fabricantes chacineros o comerciantes mayoristas no presentan el carnet acreditativo de figurar en el registro de la Dirección general de Sanidad, cuyo número harán constar en los documentos sanitarios correspondientes a cada expedición.

16. Los Inspectores Veterinarios de las fábricas chacineras tienen la obligación de remitir el día primero de cada mes el parte mensual del sacrificio de las reses, o de las canales entradas para la industrialización durante el mes anterior, y el envío con el mismo de los certificados de origen y sanidad expedidos durante el mismo interregno de tiempo, y con arreglo al modelo oficial.

Asimismo, los Veterinarios Interventores sanitarios de comercios mayoritarios deberán remitir el parte mensual correspondiente con arreglo al modelo oficial, acompañando al mismo los certificados de las expediciones realizadas durante el mes anterior, en la misma fecha que se indica en el párrafo precedente.

17. Se mantiene la prohibición de percibir honorarios por la expedición de certificados de origen y sanidad por parte de los Veterinarios de las fábricas chacineras, de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 11 de Noviembre de 1944 y orden de 23 de Julio de 1945.

18. Las empresas comerciales o industriales deberán ostentar en etiquetas, marchamos, envases, papeles de embalaje, correspondencia, factura, etc., el nombre de la razón social con que esté registrado el establecimiento de la Dirección general de Ganadería, pero a medida que vayan agotando las existencias será sustituido por el de la Dirección general de Sanidad, advirtiéndose que, a partir de la temporada de 1947 a 1948, será obligatorio consignar el número de esta última. Los preparados en laterío deberán llevar el nombre de la empresa y el número del registro debidamente troquelado en las tapas de los envases.

19. Los mataderos industriales de aves y conejos, así como sus frigoríficos situados en los centros productores para el envío, de las carnes res-

pectivas a los centros de consumo, tendrán que estar inscritos en la Dirección general de Sanidad, «Inspección general de Sanidad Veterinaria», y su funcionamiento y vigilancia sanitaria correrá a cargo del personal veterinario que se designe.

20. Las empresas comerciales e industriales de productos cárnicos ingresarán o transferirán a la cuenta corriente del Banco de España de Madrid, a nombre de Inspección general de Sanidad Veterinaria, Organismos autónomos de la Administración del Estado, aparte de las cantidades que dispone la norma 15 de la orden de 8 de Septiembre de 1945, la diferencia en más entre éstas y las que corresponden a los kilos de productos elaborados y vendidos para el consumo, en relación con el canon que establece en su apartado quinto la orden de 3 de Octubre de 1945.

No obstante lo expuesto, la Dirección general de Sanidad, de acuerdo con el Ciclo de Industrias Sector Cárnicas del Sindicato Nacional de Ganadería podrá establecer normas para una mejor ordenación en la percepción de los derechos fijados por los Servicios de Sanidad Veterinaria, en relación con las Industrias y Comercios sindicados en el referido organismo.

21. En lo que afecta a la liquidación de los devengados en la temporada de 1945 a 1946, los hará efectivos de sus sindicatos el Sindicato Nacional de Ganadería, Ciclo de Industrias Sector Cárnicas, en relación con las cantidades que proceda.

22. Los Jefes de las estaciones ferroviarias o encargados de cualquier otra forma de transporte no admitirán a la facturación canales de reses y expediciones de productos cárnicos que no vayan acompañados del certificado de origen y sanidad, que unirán a la documentación de la empresa y entregarán al consignatario al hacerse cargo de la mercancía.

23. Quedan en vigor cuantas disposiciones no se opongan a los preceptos de esta orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 22 de Julio de 1946.—PEREZ GONZALEZ.—Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 26 de JI.)

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Ordenanzas para exacciones municipales
Torralba del Burgo, Boos, Riba de Escalote, Barcones y Rello.

Imprenta provincial